

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su líbello, el abogado don Pablo Lineros Moreno en representación de Productos Químicos de Chihuahua S.A de C.V, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado dictado por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que rechazó su demanda de oposición presentada por su parte respecto de la marca mixta “Mega K

Segundo: Que tal decisión, en concepto del recurrente, configura la infracción a los artículos 16 y de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039. Señala en síntesis que existe una abierta infracción a la sana crítica toda vez que de los documentos acompañados se acreditó por su parte el uso de la marca “MEDAL K”, el específico ámbito comercial en el que opera, así como la evidente vinculación comercial de carácter competitivo entre su representada y el solicitante, todo lo que lleva a concluir que efectivamente el otorgamiento de la marca se prestará para confusión, error o engaño y asociaciones inexistentes entre los productos de uno y otro actor comercial, lo que incluso dijo, puede llegar a ser fuente de daños a la salud de las personas y el medio ambiente.

Tercero; En otro capítulo de su recurso, en cuanto a la infracción al artículo 20 letras f) y h) de la Ley N° 19.039; señala que esta segunda infracción consiste en la falsa aplicación de la Ley a los hechos incorrectamente fijados en la causa.

Agrega que es un hecho evidente que existe una cuasi identidad gráfica e identidad fonética entre la marca solicitada y la marca de su mandante, señalando al respecto que la sentencia recurrida no menciona ni se refiere a hechos objetivos que evidencian el conjunto de similitudes entre los signos; no logrando crear un nuevo signo con una identidad propia diferente del registrado. Expone que a lo



anterior, debe sumarse la plena colisión de sus coberturas, ambas de la misma clase.

En este mismo orden de ideas, refiere que se produce la infracción a las normas denunciadas en este capítulo de su recurso, en lo que a la errónea interpretación de la Ley se refiere, ya que de haberlo hecho correctamente hubiese concluido que la marca solicitada no es posible de registro, atendida sus relevantes similitudes gráficas y fonéticas con la marca oponente y su plena colisión de coberturas, todo lo que induce a error o confusión en los consumidores.

Finaliza solicitando se declare admisible el recurso, se invalide el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la oposición deducida, rechazando el registro de la marca mixta “MEGA K”, para distinguir productos de la clase 01.

Cuarto: Que el Tribunal de Propiedad Industrial confirmó la sentencia de primera instancia, señalando “que entre el signo pedido MEGA K, y la marca fundante de la oposición Medal existen suficientes diferencias gráficas y fonéticas, además de presentar un diseño, dibujo y colores disímiles, así como la incorporación de una letra k, en ambas, que son también distintas, por lo que su coexistencia no inducirá en confusión, error o engaño en cuanto a la procedencia empresarial de los productos a distinguir”; confirmando en consecuencia, la sentencia del INAPI.

Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto por los sentenciadores de la instancia, el asunto ha sido resuelto observando acertadamente los parámetros que el derecho marcario ordena considerar, toda vez que en el análisis se ha tomado en consideración que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas que les otorgan distintividad; lo que claramente no provocará en los consumidores error o engaño en cuanto a la procedencia comercial de las mismas, más aún



cuando existen entre ambas notorias diferencias en cuanto a diseño, dibujo y colores, no verificándose las causales de irregistrabilidad, tal como se señala en la sentencia recurrida. Así, conteniendo el fallo las fundamentaciones que el recurso echa de menos, se impone el rechazo del recurso en esta sede, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del líbello del recurrente, en contra de la sentencia de diez de noviembre dos mil veinte.

A la casación de oficio; estese a lo decidido; a los documentos acompañados, a sus antecedentes y al patrocinio del recurso, téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.991-21.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

